

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Octubre de 2017

n° 15

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Tema: NIEGA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN INTRAMURAL.** [C]omo quiera que le asistió razón al señor Juez Quinto Penal del Circuito de esta capital al negar el cambio de la medida de aseguramiento solicitado, bajo el entendido que la privación de la libertad de la procesada **PAOLA ANDREA ATEHORTÚA PUERTA** ya no está soportada en esa medida cautelar sino en el fallo de condena impuesto, la determinación adoptada en tal sentido debe confirmarse.

[2014-0365 \(a\) Proxenetismo con menor. Niega cambio medida aseguramiento detención preventiva cuando ya hay sentencia - Confirma](#)

**Tema: AUSENCIA DE REQUISITOS PARA BENEFICIAR DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.** [E]l funcionario de primer nivel precisó inicialmente que la circunstancia que conllevaba a negar el permiso administrativo de 72 horas que reclama la señora PERILLA DÍAZ, obedecía a que el artículo 68 A C.P. modificado por el 32 de la Ley 1709/14 prohíbe la concesión de ese beneficio administrativo en los delitos de concierto para delinquir agravado; no obstante, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada precisó que si bien dicha ley no le es aplicable porque la misma es posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, de todas formas no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 147 numeral 5º consistente en haber descontado el 70% de la pena impuesta, toda vez que fue condenada por un punible de competencia de los jueces especializados. (...) [L]a exigencia del 70% es aplicable al presente caso, toda vez que la señora PERILLA DÍAZ fue sentenciada por un juez penal del circuito especializado, y bajo ese entendido es necesario que cumpla con ese requisito de manera concurrente con los demás que se requieren, para efectos de hacerse merecedora del permiso hasta por 72 horas, y como bien lo indicó el despacho de primer nivel hasta el momento no ha descontado ese tope de la sanción impuesta, lo que le impide acceder al beneficio reclamado.

[2016-00095 \(a\) Concierto para delinquir. Niega beneficio administrativo 72 horas. Confirma](#)

**Tema: AUSENCIA DE REQUISITOS PARA BENEFICIAR DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.** [P]ara el 10 de octubre de 2016, el encartado contaba con un tiempo de privación de la libertad de 17 meses y 20 días, que al sumarle los 5 meses y 29.5 días de redención, arrojaba un total de 23 meses y 19.5 días de pena purgada. Lo anterior, permite inferir que para esa calenda el señor Genry López Salazar no

cumplía con los 38 meses y 25.5 días que equivaldrían al 70% de la pena impuesta. Así las cosas, no se puede desconocer que el referido permiso ha sido establecido como un beneficio para los sentenciados que como ya se indicó, cumplan con los requisitos señalados en la referida norma, sin que con relación a su aplicación pueda señalarse vulneración alguna de los derechos de los sentenciados. De acuerdo a lo anterior y a las pruebas que obran dentro del proceso, el señor Genry López Salazar fue condenado 55 meses y 15 días de prisión (folio 1 a 4), por lo que el 70 % de la pena a purgar era de 38 meses 25.5 días. Para el momento en que el juez de ejecución de penas decidió sobre el beneficio de 72 horas, el señor Genry López Salazar había descontado un total de 23 meses 19.5 días si se tienen en cuenta los 17 meses y 2 días que habría estado recluso y los 5 meses 29.5 días de redención; sin embargo a pesar de esto, no se equivocó el A quo al negar el beneficio, ya que para la fecha de la decisión no cumplía con ese requisito relativo al porcentaje del descuento de pena. Por lo dicho anteriormente, el permiso solicitado por el accionante de hasta 72 horas, no podía ser concedido en atención a lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993. Por tanto esta colegiatura considera que la decisión tomada por el A quo debe ser confirmada.

[2015-00544 \(a\) GLS - EPMS. Concierto. 70% de la pena. Confirma negativa permiso activo 72 horas](#)

**Tema:** **DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL.** [L]a prerrogativa de desistir del recurso de apelación, le asiste a la parte que lo interpone, hasta antes de que el funcionario judicial lo decida. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente la petición formulada por el defensor del condenado; en consecuencia se admitirá el desistimiento, por lo cual no resulta procedente dar trámite a la definición de competencia propuesta por el juez 1º penal del circuito de esta ciudad.

[2009-04313 \(a\) CACR - EPMS. Confirma desistimiento de apelación contra negativa de libertad condicional](#)

**Tema:** **NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.** En el caso sub examen, el juez de primer grado concluyó que no eran aplicables al asunto concreto, las consideraciones de la Corte Constitucional, contenidas en la sentencia C- 221 del 19 de abril de 2017, en lo relativo a que para efectos de la aplicación del artículo 1º de la ley 1786 de 2016, las medidas de aseguramiento podían tener vigencia luego del anuncio del fallo de condena, o de la sentencia dictada en primera instancia contra el procesado. Para el efecto hizo referencia a lo decidido en CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734 donde se consideró que ese criterio era erróneo, ya que esas medidas cautelares tenían vigencia hasta la sentencia de primera instancia en los casos regulados por la ley 600 de 2000, o hasta el anuncio del sentido del fallo en los términos del artículo 450 del CPP o hasta que se profiera la sentencia condenatoria. (...) [L]a decisión protestada se basó en precedentes del órgano de cierre de la jurisdicción penal, con base en los cuales se definió la vigencia procesal de las medidas de aseguramiento, por lo cual la decisión del juez de primer grado fue acertada al considerar que en el caso del señor Grajales Galeano no se había vencido ningún término que conllevara la sustitución de la medida de aseguramiento que se le impuso o la concesión de su libertad provisional, ya que su estado de confinamiento no estaba determinado por el cumplimiento de una medida cautelar personal, sino para el cumplimiento de la pena de 162 meses de prisión que le impuso el juzgado de conocimiento el 27 de enero de 2016, como responsable de un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de catorce años. (...) Con base en lo manifestado en precedencia la Sala considera que la asistió razón a la juez 2º penal del circuito de esta ciudad para negar la solicitud presentada por el Defensor del señor José Libardo Grajales Galeano, por lo cual se confirmará la decisión recurrida.

[2012-02789 \(a\) JLGG - Actos sexuales con menor de 14. Confirma negativa de libertad provisional](#)

**Tema:** **NIEGA INCORPORACIÓN DE NUEVA EVIDENCIA.** La determinación estuvo ajustada a derecho como quiera que la defensa sabía de antemano que existía un trabajo de investigación que se desarrolló en cumplimiento de una orden de policía judicial, y que la misma hacía alusión a la reconstrucción de los hechos, lo cual involucraba la toma de muestras fotográficas y la elaboración de planos topográficos. Así constaba en el informe respectivo que admitió haber recibido y que incluso fue estipulado. Es decir, la defensa estaba en condiciones de pedir que la Fiscalía le enseñara oportunamente esas fotos y esos planos si en verdad tenía interés en conocerlos, con fundamento en que la labor de descubrimiento no se refiere a una obligación exclusiva de la parte que anuncia el medio probatorio, sino que correlativamente es un deber de la contraparte quien debe pedir el descubrimiento de los medios probatorios que ya han sido anunciados y cuyo conocimiento le interesa, tal cual fue esclarecido en precedente de la C.S.J. del 21-02-07 con radicación 25.920 bajo el entendido que el descubrimiento es un acto complejo que conjuga responsabilidad en doble vía, tanto de parte de quien la posee y pretende introducirla en juicio, como de aquél que teniendo noticia tanto de su existencia como de la tenencia en cabeza de la contraparte, no la solicita.

[2015-80012 \(a\) Tentativa de Homicidio y porte de armas. Grabación audio y álbum fotográfico. Inadmite introducción prueba nueva al juicio](#)

**Tema:** **MODULACIÓN DE NULIDAD.** Nótese que no estamos hablando de anular el escrito de acusación en sí mismo considerado, como acto de parte frente al cual no se puede ejercer un control material sino meramente formal, porque de lo que aquí se trata es de su INEXISTENCIA por ausencia de sus requisitos esenciales, que es un fenómeno procesal diverso. (...) [E]l Tribunal está en el deber de aplicar los moduladores de la actividad procesal, con miras a que se ofrezcan alternativas jurídicamente viables que no afecten el debido proceso. Y en ese sentido valga aclarar dos cosas: (i) que la nulidad que aquí se decretará no es por violación al derecho de defensa, como quiera que el apoderado de la procesada tiene razón en el sentido que el juez no podía aducir ese argumento para fundamentar una nulidad, en cuanto en realidad el derecho de defensa no fue afectado, sino por violación al debido proceso que desde luego sí se encuentra comprometido; y (ii) que si bien igualmente es cierto que el juez a quo actuó tardíamente dado que no obstante advertir la anomalía desde un comienzo permitió que la actuación siguiera con los resultados ya conocidos, no es dable esgrimir el principio de preclusividad de los actos procesales, porque al Tribunal en segundo grado no se le puede exigir que deje las cosas tal cual se encuentran, cuando es sabido que ese reproche no es atribuible a la segunda instancia y por ley la autoridad judicial está en el deber de decretar las nulidades en el instante en que las advierta. Y para el caso que nos concita la nulidad que decretará la Corporación tiene unos fundamentos que van más allá de los referidos por el a quo.

[2016-02147 \(a\) Secuestro y Hurto. Escrito de acusación inexistente por ausencia requisitos esenciales - Confirma anulación del proceso](#)

**Tema:** **NIEGA PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL.** [L]a declaración de LAURA RIVADENEIRA HERNÁNDEZ, no solo es impertinente, por cuanto no se percibe su relación con los hechos que le han sido endilgados al señor CASTELLANOS QUIROZ, sino que además, el esgrimir en juicio “tendencias sexuales de una menor” -antecedentes o posteriores a los hechos-, va en contravía de las garantías constitucionales que a esta le asisten, además de generar su revictimización. En ese orden

de ideas, considera la Corporación que la providencia emitida por el a quo al inadmitir el testimonio de la referida docente se encuentra ajustada a derecho y en esas condiciones se acompañara la determinación.

[2017-00333 \(a\) Actos sexuales con menor 14 años - Solicitud de practica de prueba testimonial de la defensa - Confirma negativa](#)

**Tema:** **RETROTRAER LA PRÁCTICA PROBATORIA DEL JUICIO ORAL.** [R]esulta necesaria la repetición de las pruebas practicadas en el juicio oral, ante la desaparición física de los registros por lo cual en este caso *sui generis*, se debe precisar que no se trata precisamente de que hubiera existido una circunstancia que conllevara a la nulidad del proceso, derivada de las causales previstas en el artículo 457 del CPP, ya que lo que se presentó fue un evento de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos indicados en el artículo 64 del Código Civil, que obliga a retrotraer la actuación para que se repita la práctica probatoria del juicio oral a fin de garantizar los principios de imparcialidad (art. 5 CPP), oralidad (art. 9 CPP); la obligación establecida en el inciso 2º del artículo 10 del mismo Código sobre la utilización de medios técnicos para registrar los procedimientos orales; la garantía de contradicción de la prueba, que incluye al derecho a su formación (art. 15 CPP), y especialmente el principio de inmediación que sólo permite tener como prueba *“la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”*, lo cual resulta conforme con el precedente establecido en la sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional en la cual se dijo lo siguiente: *“Finalmente, en virtud del principio de inmediación de la prueba en el juicio oral, se practicarán las pruebas que servirán para fundamentar una sentencia”*. **CONCESIÓN DE LIBERTAD PROVISIONAL.** [C]omo consecuencia de la decisión que se adopta dentro del presente proceso, que no se relaciona estrictamente con una solicitud de libertad provisional presentada antes del anuncio del sentido del fallo, sino con la orden de repetir la actuación cumplida en el juicio en lo relativo a la prueba testimonial y si es del caso de la prueba pericial, es posible que esta colegiatura conceda directamente la libertad provisional al acusado con base en la causal 6ª del artículo 317 del CPP. (...) A su vez debe aclararse que de acuerdo a lo decidido en CSJ SP del 8 de junio de 2011, radicado 34022 es posible la concesión de libertad provisional, como consecuencia de una declaratoria de nulidad.

[2007-00091 \(a\) G de JTR. Perdida de registros - video. Deja sin efecto sentencia y ordena práctica pruebas](#)

**Tema:** **RECHAZO DE PRUEBA DE REFERENCIA.** [S]e echan de menos la realización de indagaciones en ese centro de estudios o en el entorno profesional de esta ciudad sobre la actual ubicación de ese testigo, u otras pesquisas como búsquedas en bases de datos del sistema de seguridad social, en la comunidad de letrados o en el registro profesional de abogados, u otras actividades que llevaran a la juez de primer grado al convencimiento de que la FGN a través de los organismos de policía judicial adelantó las pesquisas necesarias para comprobar la desaparición voluntaria del declarante en mención o su indisponibilidad por falta de localización, por lo cual la asistió razón a la juez de primer nivel para denegar la introducción al juicio de la entrevista rendida por este deponente, como prueba de referencia, ya que en su caso no se reunían los requisitos del citado literal b) del artículo 438 del CPP, por lo cual no quedó demostrado un estado de insuperabilidad razonable relacionado con la falta de localización del citado testigo para que asistiera al juicio, lo que resulta conforme con el precedente de la CSJ del 21 de septiembre de 2011, radicado 36023 citado con antelación.

[2007-82023 \(a\) GAPG y otros - Confirma Rechazo de entrevista - prueba de referencia](#)

**Tema: DECLARA DESIERTA APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

Del marco normativo y jurisprudencial citado, puede observarse la obligación que pesa sobre el recurrente de sustentar en debida forma el recurso de apelación, por lo menos indicando claramente cual o cuales son los errores en que incurrió el *A quo* y argumentando fáctica y jurídicamente una mejor solución a la controversia planteada por él. Sin embargo, en el caso *sub-examine* se observa que la defensora no se ocupó de atacar la providencia objetada con razones jurídicas de peso y se limitó a mencionar que el procesado padece de una serie de patologías que no eran compatibles con la vida en reclusión. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con el auto allegado por el juzgado de primer nivel, de fecha 24 de noviembre de 2016 (folio 153 a 154), en la actualidad el señor Martínez Martínez, goza del beneficio de libertad condicional, por lo que de todas formas, el recurso en mención aun de haber sido sustentado debidamente ha perdido su razón de ser, generándose de esa forma una tácita declinación de la alzada porque en la actualidad el procesado se encuentra disfrutando de un subrogado que es más favorable que el reclamado en su favor mediante el recurso de apelación.

[2011-00299 \(a\) JWMM - Fabricación. Tráfico. Porte de armas. Apelación sentencia. No se sustentó. Declara desierto el recurso](#)

**Tema: NIEGA RETRACTACIÓN DE PREACUERDO DE ALLANAMIENTO SUSCRITO ENTRE LA DEFENSA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

[P]or tratarse de un acto personalísimo, tanto la aceptación de cargos como la posterior retractación del preacuerdo del allanamiento a la pretensión de la Fiscalía, no constituye un derecho del defensor sino una prerrogativa exclusiva del procesado, por lo cual, en el caso *sub examen* se puede concluir que al no existir ninguna evidencia que demuestre la violación de las garantías fundamentales del procesado Mosquera, ni el presunto vicio del consentimiento que sugirió su nueva defensora, no se pueden desconocer los efectos procesales del allanamiento a cargos efectuado por el inculcado. (...) Se debe tener en cuenta que la adición del artículo 293 del C.P.P si bien es cierto aminora la limitación que existía para la retractación en los eventos mencionados, correlativamente genera una carga probatoria y argumentativa que debe satisfacer la parte interesada para demostrar las causales correspondientes a la existencia de vicios del consentimiento o de violación de garantías fundamentales, como sustento de la retractación frente a la aceptación de cargos, las cuales como quedó dicho, no fueron acreditados por el nuevo Defensor del señor González García. Por lo anterior, se confirmará la decisión del juez de primer grado que no aceptó la retractación del allanamiento a cargos que propuso el Defensor del señor Alejandro González García. En consecuencia, se ordena devolver el expediente ante el juez de primer grado, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

[2015 02126 \(a\) AGG -Tráfico. Porte de armas. Carga. Vicios del consentimiento. Retracción del preacuerdo. Confirma negativa](#)

**Tema: ACEPTA SUSTENTACIÓN DEL INFORME PERICIAL.**

[L]o relevante viene a ser la sustentación del informe por el perito respectivo a efectos de que esa prueba tenga validez para el juicio, y no la entrega del informe base de opinión pericial en el término previsto por el artículo 415 del CPP. (...) Por lo tanto se considera que no le asistió razón a la juez de conocimiento para ordenar el rechazo del testimonio del señor Israel Díaz Ramos, por razón del no descubrimiento oportuno a la FGN de su informe base de opinión pericial, que de todos modos fue conocido por el delegado de la FGN antes del inicio de la sesión del juicio de 19 de septiembre de 2016, por lo cual se revocará la decisión de primera instancia, lo que conlleva la aducción al juicio de la prueba que iba ser sustentada con la declaración del perito Díaz Ramos.

[2015-00027 \(a\) AAG y otros - Concurso homogéneo homicidio y otros. Niega sustentación pericial - Revoca y acepta](#)

**Tema:** **REVOCA NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN.** [L]a Sala siguiendo el principio de que “al desaparecer la causa, desaparece la consecuencia”, considera que ante la revocatoria de la decisión adoptada en esa fecha y con prescindencia de la decisión tomada sobre la libertad del procesado, que nunca se hizo efectiva por parte del juzgado de conocimiento (lo cual no fue conocido por esta Corporación), no es posible retrotraer la actuación a esa fecha. En consecuencia, al revocarse la decisión que decretó la nulidad de la imputación presentada contra el señor Caicedo Naranjo, igualmente debe quedar vigente la medida de aseguramiento de detención preventiva que se le impuso al procesado en la audiencia preliminar que se adelantó el 7 de marzo de 2017, ante al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Apía.

[2016-00010 \(a\) CACN - Acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Concurso homogéneo sucesivo agravado. Revoca nulidad](#)

**Tema:** **PROFIERE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** [L]a actuación incidental adelantada por el Dr. WOLFGANG OTTO GARNER GALVIS, como lo que posteriormente decidió mediante auto adiado el 28 de julio del 2015, en ningún momento es contraria al debido proceso por encontrarse ajustada a derecho, lo que a su vez incidiría para que no tengan presencia uno de los elementos normativos que integran el delito de prevaricación: “*Que la decisión sea manifiestamente contraria a derecho*”. Por lo que ante la ausencia de dicho elemento que es esencial para la adecuación típica del delito de prevaricato, se debe considerar como atípica la conducta punible endilgada al indiciado por incurrir en la presunta comisión del delito de marras. A modo de corolario, la Sala es de la opinión que le asiste la razón a la petición de preclusión impetrada por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, y por ende esta Colegiatura procederá a proferir la correspondiente preclusión de la indagación adelantada en contra del Dr. WOLFGANG OTTO GARNER GALVIS, en lo que tiene que ver a los señalamientos efectuados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de prevaricato por acción.

[2015-04429 \(a\) WOLFGANG OTTO GARTNER GALVIS - Accede solicitud de preclusión de la investigación](#)

**Tema:** **IMPROBACIÓN DE PREACUERDO ENTRE LA DEFENSA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** [E]s claro que en este asunto estuvo acertada la decisión opugnada, porque en efecto lo acordado entre las partes no podía ser aprobado por vulnerar de manera flagrante los postulados que orientan el principio de legalidad de las penas y las reglas que orientan la tasación de las mismas en el escenario del concurso de conductas punibles.

[2015-05463 \(a\) VAHA - Confirma improbación de preacuerdo por violar el Ppio de legalidad de las penas](#)

**Tema:** **ACEPTA IMPEDIMENTO Y DECLARA QUE NO SURTE EFECTOS.** [E]ra incuestionable la procedencia del impedimento manifestado por la juez segunda penal del circuito de Pereira, por tanto se aceptará el mismo. Sin embargo, como en la actualidad la doctora Dalia Esperanza Castillo Ponce ya no funge como juez segunda penal del circuito de Pereira en vista de que en ese juzgado fue designada la Dra. Ana María López Hincapié, quien no tiene ningún vínculo de parentesco con la defensa de los encartados, esta Colegiatura considera que la causal de impedimento invocada ha sido superada frente a la juez que en la actualidad ejerce como titular del Juzgado Segundo

Penal del Circuito de Pereira, y por lo tanto, la aceptación del impedimento no tendrá efectos jurídicos y por lo tanto, se dispondrá la remisión inmediata de las presentes diligencias al citado despacho, para que sea allí donde se continúe el trámite respectivo.

[2013-00013 \(a\) JLRG y otros. IMPEDIMENTO. Abogado en segundo grado de consanguinidad. Se acepta y se remite al J2PCto](#)

## SENTENCIAS

**Temas:** **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** [E]sta Sala considera que le asiste razón a la fiscal recurrente para solicitar la revocatoria del fallo de primer grado, por lo cual se revocará la decisión de primera instancia ya que con la prueba practicada en el juicio oral se demostraron los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria contra los acusados.

[2010-00253 \(s\) Homicidio y porte de armas. Prescripción porte. Sin subrogado. Copia FGN x falso testimonio. Revoca absolución y condena](#)

**Temas:** **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.** [L]a Sala observa que el arsenal probatorio utilizado por la Fiscalía en el juicio, en esencia estaba conformado por unos testigos de oídas, quienes replicaron todo lo que a ellos les dijo una misteriosa persona que no fue convocada al proceso a rendir testimonio, y por una prueba indiciaria de naturaleza contingente. Tales pruebas, acorde con todo lo dicho en el devenir del presente proveído, no cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 7º, inciso 3º, y 381, inciso 1º, del C.P.P. para poder proferir en contra del Procesado CHRISTIAN SAMIR OSORIO una sentencia condenatoria, ya que de la misma en lo que tenía que ver con la responsabilidad criminal endilgada al Procesado, lo único que se generaba era una marisma de dudas razonables, las cuales, acorde con los presupuestos del principio del *in dubio pro reo* debían ser capitalizadas en favor del acusado, como en efecto sucedió. Ante tal situación, la Sala considera que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por representante del Ente Acusador ya que el *A quo* estuvo atinado en la determinación tomada en la sentencia confutada.

[2013-01953 \(s\) CSOM. Porte ilegal armas uso privativo. Testigos de oídas. Indibio pro reo. Confirma absolución](#)

**Temas:** **LESIONES PERSONALES CULPOSAS.** [N]o se desvirtuó la evidencia presentada por la FGN que indica claramente que el señor Jaramillo realizó un cruce no permitido para ingresar a la avenida por donde transitaba el motociclista Gutiérrez, lo que se comprobó en el proceso con los testimonios del propio afectado, de Mauricio Hernando Rodríguez y del guarda de tránsito Carlos Alberto López, de los cuales se deduce que en el lugar de los hechos había un cruce peligroso y la visibilidad no era la mejor, situaciones que obligaban al señor Jaramillo a ser mucho más cuidadoso en el momento en que realizó la maniobra que se le atribuye, lo cual no hizo infringiendo las disposiciones del CNT que se refirieron anteriormente, por lo cual se le podía imputar el resultado como una conducta culposa, por violación del deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad riesgosa como el tráfico vehicular, fuera de que en materia penal no opera el concepto de concurrencia de culpas, que solo o tiene aplicación como factor de reducción de las indemnizaciones derivadas del delito. En consecuencia, no resulta aceptable plantear

en este caso la existencia de una situación de culpa exclusiva de la víctima a efectos de demandar la absolución del procesado, ya que ese predicamento solamente tendría lugar en el caso de que se hubiera demostrado que el motociclista fue el que invadió el carril por donde venía el conductor del vehículo y que el acusado tenía la prelación en la vía, situación que resulta totalmente contraria a la prueba practicada en el proceso, que es clara en el sentido de mostrar que la maniobra imprudente fue realizada por el señor Jaramillo, hasta el punto de que el recurrente no discute que la víctima transitaba por la vía en la cual tenía prelación, por lo cual no resulta determinante discutir por cuál de los dos carriles iba cuando fue atropellado por el conductor del vehículo que invadió su calzada de manera imprudente, lo cual lleva a concluir necesariamente que si se suprime la conducta imprudente del acusado, no se habría producido el resultado lesivo para la integridad del señor Gutiérrez. Por lo tanto la Sala solamente acogerá los respetables planteamientos del señor defensor en lo relativo a la injerencia que pudo haber tenido en el resultado la conducta de la víctima, quien admitió que transitaba a 50 kmp/h por la vía en que tenía prelación, cuando fue arrollado por el automóvil manejado por Arbey Jaramillo Patiño, quien hizo el cruce sin realizar el “pare” a que estaba obligado su conductor, tema que será examinado a continuación, lo que conduce a confirmar la sentencia de primera instancia al reunirse los requisitos del artículo 381 del CPP.

[2010-01974 \(s\) AJP - Lesiones personales culposas. Accidente de tránsito. Reparación integral redosifica y confirma condena](#)

**Temas:** **RECEPTACIÓN Y OTROS.** [P]ara la Sala no quedan dudas de que en este caso se demostró tanto la existencia de la conducta punible de receptación en modalidad agravada, como la responsabilidad del procesado JCVH en los actos referidos a ese delito en los términos de la acusación que fue reformulada por la FG (...).

[2010-05400 \(s\) JCVH - Hurto calificado y Receptación. Condena. Confirma](#)

**Temas:** **ABUSO DE CONFIANZA.** [N]o resultan de recibo las argumentaciones realizadas por el censor frente a la calificación jurídica del suceso investigado y al estar demostrados los requisitos del artículo 381 del CPP, sobre prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad del acusado, con base en las razones antes expuestas, resulta procedente la confirmación de la sentencia de primera instancia. Finalmente se debe manifestar que en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, esta Colegiatura no hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que este acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

[2012-00249 \(s\) GMB - Abuso de Confianza. Calificación jurídica. Art 381 CPP. Confirma Condena](#)

## CONSTITUCIONALES

### TUTELAS

**Temas:** **VÍA DE HECHO CONTRA SENTENCIA DE TUTELA / DEBE SOLICITARSE LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA.**

En el presente asunto, el reclamo constitucional presentado por el apoderado judicial de la señora Mary Lozada Castro, representante legal de la sociedad Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S., está encaminado a por medio de esta acción constitucional se verifique la existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo – indebida interpretación de una



norma legal, la que consideró que se configuró a raíz de las decisiones tomadas por los Juzgados 2º Penal Municipal con función de Garantías y el 3º Penal del Circuito locales, dentro del trámite de tutela que adelantó la señora Alba Lucía Loaiza Villada en contra de Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S. y en el que se ampararon los derechos fundamentales invocados por la actora. (...) [N]o es procedente la presente demanda de tutela para cuestionar lo decidido por los jueces accionados, toda vez que el mecanismo idóneo para que se verifique si hubo o no una vía de hecho por defecto sustantivo por indebida interpretación de una norma legal laboral al haberse ordenado dentro del anterior trámite de tutela a la sociedad Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S. el reintegro al empleo para el que fue contratada la señora Alba Lucía Loaiza Villada, el pago de sus salarios y prestaciones sociales y la indemnización de las sumas dejadas de percibir, es solicitar su revisión a la Corte Constitucional según el precedente citado.

[T1ª 00229 GESTIONAR S.A.S. vs J1PMpal Garantías y J3PCto. Tutela contra tutela - Acción improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DEL DEFECTO SUSTANTIVO ALEGADO / IMPROCEDENCIA.** [E]ncuentra la Colegiatura que la señora Juez Primera Penal Municipal de Dosquebradas, al momento de resolver su solicitud, mediante audiencia pública realizada el 8 de junio del año que transcurre, y trasladando los presupuestos del artículo 100 del Código Penal al caso concreto, le explicó de forma clara que si bien en el certificado de tradición del vehículo en cuestión no registra ningún pendiente en su historial, no puede olvidarse que anteriormente se realizó una entrega provisional de ese vehículo, lo que quiere decir que sí se hizo una afectación del bien, a tal punto que la aseguradora no ha podido adelantar los trámites para la reclamación por pérdida total de ese automotor, pues existe un pendiente que tuvo que haber sido autorizado en audiencia de garantías mediante una entrega provisional, y es ese precisamente el pendiente que se debe tener en cuenta. A su vez, la Juez Primera Penal del Circuito de Dosquebradas, al momento de desatar la alzada propuesta por quien hoy promueve esta acción, dentro audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2017, después de identificar el problema jurídico, tal cual como ha sido planteado por el actor en este trámite, en el sentido de encaminar su pretensión a que se le aplique al caso concreto lo contemplado en el artículo 100 del Código Penal para la entrega provisional del vehículo por haberse superado los 18 meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, le indicó al allí recurrente que no puede olvidarse la existencia de una norma en la codificación que regula el procedimiento penal, esto es la Ley 906 de 2004, la cual en momento alguno establece ese límite de tiempo aludido en la primera, y que es clara al decir que la entrega sólo será definitiva si se ha garantizado el pago de los perjuicios, o se ha embargado un bien del acusado en cuantía suficiente para el cubrimiento de los mismos, lo cual no ha ocurrido en esta oportunidad pues hasta ahora no existe una garantía real que para la eventual reparación de la víctima, y por ende, a criterio de la togada, la norma a aplicar es la del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, con preferencia de la anterior, por ser posterior, y en ella se indica sin elucubraciones que el requisito para la entrega definitiva del vehículo es la indemnización de los perjuicios, sin contemplar ningún otro tipo de término. En este sentido, observa la Colegiatura que aunque las pretensiones del accionante no prosperaron en ese escenario como él esperaba, ello no constituye una vulneración de los derechos fundamentales de su representada, tampoco quiere decir que se haya confundido el problema jurídico a resolver, sino que se han plasmado allí los criterios jurídicos de las togadas que frente al tema se han pronunciado, quienes dentro de su autonomía judicial, y siendo quienes por ley están llamadas a hacerlo, han considerado que no se cumplen los requisitos mínimos para la entrega definitiva del vehículo que se pretende.

[T1ª 00208 MCCG vs J1P Cto Dosq. Inexistencia defecto sustntivo. Entrega provisional vehículo. Niega](#)

**Temas: DERECHOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO / ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y PAGO DE GASTOS DE PARQUEADERO.** [L]e asiste razón al actor en las manifestaciones realizadas en su libelo petitorio, razón por la cual se habrán de tutelar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, toda vez que se le está imponiendo una carga que por disposición legal no le corresponde asumir a él; sin embargo en este punto la Sala observa una inconsistencia, toda vez que al revisar detalladamente la tarjeta de propiedad del automotor que se encuentra a folio 20 del expediente, se observa que el señor Hugo Mario no es el propietario del mismo, sino que figura a nombre de otra persona, a pesar de ello, de acuerdo al acta de entrega provisional suscrita por la Fiscalía, se evidencia que la autorización para la entrega del mismo se realizó a nombre de quien al interior del proceso penal funge como apoderada del señor Álvarez. La Sala parte entonces de la teoría de que en efecto hay un entorpecimiento en el trámite de entrega del rodante, razón que influye para considerar que debe accederse a la solicitud invocada, pero con la claridad de que el vehículo en mención se habrá de entregar bien sea a quien figura como propietaria del mismo, o a quien de forma expresa la Fiscalía autorizó en el acta de entrega provisional. Así las cosas, se le ordenará al parqueadero San Fernando que en el plazo máximo de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a hacer entrega del vehículo Renault Sandero GT de placas RAL 398, tal como previamente lo ordenó la Fiscalía 50 Local de Dosquebradas, en apoyo a la Fiscalía 18 Local de la misma municipalidad, sin exigir para ello ningún requisito diferente a la presentación de los documentos que acrediten la identidad del reclamante y/o la propiedad sobre aquel rodante.

[T1ª 00220 HMA vs FISCALÍA. Acceso a la administración de justicia y debido proceso. Entrega vehículo Concede](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [R]esulta evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que la accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional al proceso penal para lograr retractarse de la aceptación de cargos por considerar que usando otro tipo de información que dice poseer puede obtener a unos beneficios a los que no podría acceder en las condiciones normales de un proceso con aceptación de cargos en audiencia preparatoria, llevando con ello al juez de tutela a usurpar las funciones que le fueron delegadas al juez natural del proceso. Aunado a ello, no puede perderse de vista que aquí hasta la fecha no se ha dado pronunciamiento alguno en contra del procesado y que todas esas cuestiones que ha señalado como irregulares en su proceso, igual podrá argumentarlas en su momento en una eventual apelación de la sentencia que se dicte dentro de su asunto, para que sea el fallador de segunda instancia quien determine si dentro de ese asunto existía o no una nulidad. En este punto, es menester precisar que frente a la decisión cuestionada no se interpuso ningún tipo de recurso por parte de los sujetos procesales, lo que quiere decir que en la actualidad dicha sentencia cobró ejecutoria dado que no fue recurrida. Conforme con lo anterior, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela y por ende la misma será negada por improcedente.

[T1ª 00225 JPAG vs J2P Cto. Retracción aceptación de cargos. Prematura. Residualidad. Improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / MORA EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD DE TRAMITE PREFERENCIA / NIEGA.** [S]i el actor considera que en efecto se generó una mora injustificada en desarrollo de la actividad procesal, puede pedir la intervención de otras instancias o dependencias judiciales, y a las cuales no se ha acudido, entre ellas solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura que se efectúe una vigilancia administrativa en la mencionada Acción Popular, o incluso interponer la correspondiente queja ante la Sala Disciplinaria para que investiguen las razones por las cuales el proceso aún no se ha concluido. (...) [L]uego de que se hubieren presentado los alegatos de conclusión y pasado el proceso al juez para dictar sentencia, no se puede surtir ninguna actuación distinta a la expedición de copias, desgloses o certificaciones, y por ende no podría la Secretaria del Juzgado poner en conocimiento del juez la solicitud elevada, por cuanto iría en contravía de lo ordenado en la referida norma, máxime cuando lo único que resta del mencionado asunto es que se profiera el fallo respectivo, mismo que una vez dictado le será notificado al actor, quien en uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, podrá interponer los recursos de ley. Por lo discurrido, estima la Corporación que ninguna vulneración a los derechos fundamentales del señor JORGE EDUARDO AGUILAR ha incurrido el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira, y en esas condiciones se negará el amparo deprecado.  
[T1ª 0231 JEAA vs JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO. Mora judicial. Tramite de preferenci en AP. Debido proceso. Niega](#)

**Temas: ASIGNACIÓN Y PAGO DE AYUDAS HUMANITARIAS / NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.** [L]a accionante no cumple las calidades de beneficiaria de ayudas humanitarias que brinda a la UARIV. Sin embargo el A quo indicó que la señora Obando Castaño no se encuentra incluida dentro de un plan de reparación integral a fin de acceder a esta indemnización, por lo que requirió a dicha entidad para que proceda a acompañar y brindar la asesoría necesaria a la señora María Gladis para que realice los trámites en los términos pertinentes para que se determine si tiene derecho o no a dicho reconocimiento. (...) Por lo anterior y frente a la actuación de las entidades demandadas, esta Sala concluye que el fallo estudiado se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales para no tutelar los derechos deprecados por la señora María Gladis Obando. En tal virtud, se confirmará el fallo estudiado.  
[T2ª 00119 MGOc vs UARIV. Asignación y pago ayudas humnitarias. Confirma negativa](#)

**Temas: ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD / SUMINISTRO DE OXÍGENO, EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS Y EL RECONOCIMIENTO DEL TRANSPORTE.** [L]a señora **ARIAS TABARES** reitera su incapacidad económica para cubrir las cuotas moderadoras, copagos y transporte, e incluso indica que en algunas ocasiones ha tenido que firmar títulos valores en la Clínica Los Rosales por no contar con los recursos para cubrir el 10% de las hospitalizaciones de su ascendiente. Es enfática en decir que solo ella es quien aporta su salario para el sostenimiento de su madre y el propio, el cual resulta insuficiente debido a los altos costos de los servicios públicos por el concentrador de oxígeno, la alimentación especial que requiere su progenitora por padecer diabetes mellitus tipo II. En relación con la exigencia de cuotas moderadoras y pagos compartidos se ha dicho que en principio se debe hablar de la protección prevalente de los derechos fundamentales, y sabemos que el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene su origen en los dispositivos 47 y 48 de nuestra Constitución; además, el tema específico de los copagos está regulado en el artículo 187 de la Ley 100/93, con la finalidad de asegurar la observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad a los que debe ajustarse la prestación del servicio público de seguridad social para garantizar el equilibrio y la viabilidad financiera y económica del SGSSS. Pero además es claro que nuestra máxima intérprete de la Carta ha sido uniforme

al señalar que las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población por razón de su riesgo de enfermar y morir. (...) [E]n esta oportunidad, y en atención de las circunstancias especiales del caso puesto de presente, en criterio de la Sala y en contraposición a lo concluido por el juez de primer nivel, es viable acceder a ordenar que la EPS suministre el transporte para recibir las atenciones en salud, ya que se advierte que se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a esa pretensión.

[T2ª 0076 LAAT vs NUEVA EPS. Confirma amparo y adiciona exoneración copagos y cuotas moderadoras](#)

**Temas:** **DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIOS NO POS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [A]dvierte esta instancia que no le asiste razón a la EPS impugnante en sus argumentos, porque no pocas veces se ha expuesto que es la entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) y no la Secretaría de Salud la que cuenta con el engranaje pertinente para la atención de los afiliados y por ello les puede brindar una asistencia más ágil y eficaz, todo lo cual hace totalmente reprochable la indiferencia mostrada por la EPS-S ante los quebrantos de salud que presenta la señora, sujeto de especial protección en razón de la enfermedad que padece “*tumor maligno del exocervix*”, sometiéndola a una espera injusta e irresponsable que da al traste con su deber legal de suministrar atención médica. Tal situación hace necesaria la imposición de una medida preventiva que obligue a garantizar la continuidad en el tratamiento y demás servicios en relación con la citada enfermedad, aunque se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud. De igual manera, con fundamento en lo establecido en la Ley 1384/10, como bien lo indicó el fallador de primer nivel. En contraposición con lo argumentado por el recurrente, la jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia T-760 de 2008, ha indicado que son las EPS las obligadas a garantizar a sus afiliados los servicios estén o no dentro del POS, y no deben esperar que éstos acudan a la acción de tutela para autorizar las atenciones médicas que requieren, puesto que para ello tienen a salvo los mecanismos legales para efectuar el respectivo recobro ante la Secretaría de Salud Departamental, tal como lo consagra la resolución 5334/08.

[T2ª 0060 JPC vs ASMET. Tumor maligno. Tratamiento integral y no pronunciamiento recobro - Confirma amparo](#)

**Temas:** **DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS / PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.** [E]l artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 2245 de 2015 establece que corresponde a la USPEC elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores (Consorcio PPL), así como realizar las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad; significa ello, que aunque sus labores son de carácter administrativo, le corresponde a esa Unidad asumir la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad. Por lo anterior, le asistió razón al A quo al dirigir la orden, entre otros, a la USPEC, por cuanto esta Unidad está encargada de realizar las acciones necesarias para que el señor Ome Ocampo reciba el servicio de salud que requiere, lo que encuentra su fundamento en la facultad y obligación de supervisar el cumplimiento del encargo fiduciario celebrado con el Consorcio Fondo de Atención en Salud.

[T2ª 00026 JPSOO vs INPEC y otros. Procedimiento quirurgico prioritario - Confirma amparo](#)

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / SUMINISTRO DE PRÓTESIS ORDENADA POR EL MEDICO TRATANTE / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [S]e evidencia que la inconformidad de la EPS S.O.S., radica en el tratamiento integral ordenado por el A-Quo, mas no por la prótesis solicitada, por tanto es imperativo indicar que si bien no se estableció la patología en la orden dictada por la médico tratante, es menester establecer que dicho tratamiento deberá girar en torno al padecimiento que amerito la interposición de la acción constitucional y acorde a lo establecido por el Juzgado de primer nivel, se deberá prestar de manera integral, tanto la asignación de citas médicas que requiera de manera ágil y oportuna, como los procedimientos, tratamientos, y medicamentos que el galeno ordene y requiera, al igual que los gastos que se ocasionen con un eventual traslado a otra ciudad, lo anterior en virtud al principio de integralidad que indica la viabilidad de ordenar lo necesario para que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean requeridos para la atención integral de la patología que presente el paciente. (...) Acorde con ello, y en aras de propugnar por los derechos a la salud que le asisten a la accionante y prodigársele una vida en condiciones dignas, este Juez Colegiado habrá de confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia, pues como ya se dijo el señor JUAN DIEGO LUNA SANTIAGO merece una atención especial para su patología, pese a lo cual ha debido someterse a toda la tramitología y dilataciones de la entidad encartada, sin lograr que se le brinde su tratamiento dentro del tiempo establecido por su médico tratante.

[T2ª 00052 JDLS vs S.O.S. Suministro prótesis para pierna ordenada por médico tratante - Confirma amparo](#)

**Temas: REINCORPORACIÓN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** No observa la Sala por tanto la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional en procura de salvaguardar los derechos presuntamente conculcados, máxime cuando es claro que el conflicto sometido a consideración escapa a su competencia, en cuanto en el mismo no están inmersas únicamente las pretensiones de la actora, sino también las de la accionada; en consecuencia, para saber a ciencia cierta y de manera contundente si en verdad le asiste razón a una parte o a la otra en sus aseveraciones, se requiere un estudio minucioso del caso singular, aunado a un amplio debate probatorio en el que se involucren en debida forma los interesados para que puedan ejercer el derecho de contradicción, lo cual no puede hacerse en el trámite de una acción sumaria como ésta porque es obvio que su restringido término lo impide. De modo que para este asunto el medio idóneo no resulta ser la tutela sino un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral. Y en esa misma instancia judicial la accionante dispone de la medida preventiva de la suspensión provisional del acto administrativo controvertido, cuyo fin consiste en solventar las posibles demoras presentadas como consecuencia del trámite normal del proceso. (...) Es sabido que tal medida permite suspender temporalmente los efectos del acto administrativo de despido que será objeto de revisión judicial, hasta tanto dicha jurisdicción adopte una decisión de fondo. Por ello, para la Corporación la señora GLADIS NOREÑA RENDÓN no podía prescindir del mecanismo judicial de igual idoneidad y eficacia que la acción de tutela para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de esta vía constitucional como un medio subsidiario y la convertiría en principal.

[T2ª 0061 GNR vs GOBERNACIÓN Rda Reincorporación a cargo de libre nombramiento. Otro medio defensa - Confirma improcedencia](#)

**Temas: IMPUGNACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE**

**DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [D]el examen del caso sometido a estudio se extrae que: (i) la actuación disciplinaria que se adelantó contra la hoy accionante en su condición de empleada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE respetó las formas propias del juicio que la ley establece para esa clase de eventos; (ii) para adoptar una decisión final se recaudaron pruebas que constituyeron el sustento de la de la misma, es decir, no se trató de una providencia amañada e inmotivada; (iii) se le brindó a la disciplinada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se le notificaron todas y cada una de las actuaciones, y el término para actuar según el caso; (iv) existe otra vía judicial a la que no se ha acudido, en la que se puede solicitar la suspensión del acto demandado; (v) no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la mera sanción no puede tenerse como tal, toda vez que es el resultado de un proceso enmarcado dentro de la garantías legales, en el que se determinó la responsabilidad de la hoy accionante; y (vi) se agotaron las diversas instancias que el trámite ofrece, e incluso se tuvo la oportunidad de ventilar las irregularidades en las que se asegura incurrió la primera instancia, pero el funcionario que estuvo encargado de conocer la impugnación no concedió razón a la disciplinada, y por ello lo que hoy se presenta ante el juez constitucional es una nueva solicitud para su revaloración. En consonancia con lo anterior, el Tribunal no advierte en el *sub judice* la vulneración de las garantías fundamentales a las que aquí se alude, la existencia de un perjuicio irremediable, ni la necesidad de obviar los procedimientos propios que deben adelantarse cuando el motivo de la supuesta vulneración obedece a la expedición de unos actos administrativos de carácter particular, que según se afirma se dictaron sin observancia de los lineamientos legales. Acorde con lo analizado en precedencia, la Sala considera que la tutela no puede ser la vía judicial apropiada para controvertir las actuaciones realizadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario y la Gerencia de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, ya que las mismas pueden ser confrontadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con mayor razón cuando no existe un perjuicio irremediable; por tanto, no reúne los requisitos mínimos de procedibilidad, ni tampoco se encuentran probados los elementos necesarios para considerarla viable como mecanismo transitorio.

[T2ª 0071 LACG vs E.S.E. Hospital Universitario San Jorge. Actos activos sanción disciplinaria - Confirma improcedencia](#)

**Temas:** **PAGO DE LOS APORTES PENSIONALES POR TIEMPO LABORADO COMO MADRE COMUNITARIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** En el caso sometido a estudio la tutelante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, y que en consecuencia se ordene al I.C.B.F. realizar el pago de los aportes en pensiones por el período comprendido entre marzo de 1989 y diciembre de 2002, dentro del cual se desempeñó como madre comunitaria. Para la Colegiatura, en consonancia con lo expuesto por el juez de instancia, no están dadas las condiciones para que el amparo sea procedente y pueda efectuarse un estudio de fondo sobre el debate propuesto entorno a la obligación o no de la entidad demandada de asumir las cotizaciones reclamadas, ya que es claro que existe la vía ordinaria para dirimir ese tipo de conflictos y la acción de amparo no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa, a menos que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o se trate de un sujeto de especial protección por razones de debilidad manifiesta edad, entre otros, aspectos que no fueron demostrados en este trámite.

[T2ª 0073 M del CGG vs I.C.B.F. Madre comunitaria. Debate probatorio no corresponde al juez tutela - Confirma improcedencia](#)

**Temas: MADRE COMUNITARIA / APORTES PARAFISCALES / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE** – “[De acuerdo con las manifestaciones realizadas

por la señora María Esther en su libelo petitorio, se tiene que su pretensión está encaminada a que por medio de este mecanismo constitucional se le ordene al ICBF el pago de los parafiscales por aportes en pensión durante el tiempo que presuntamente sostuvo un vínculo laboral con aquel instituto, y durante el cual éste omitió cumplir con ese deber.

De acuerdo a lo anterior, afirmó la actora que trabajó para el ICFB desde el mes de junio de 1983 hasta diciembre del año 2001, sin que durante ese interregno su empleador efectuara ningún tipo de cotización en pensión al sistema general de seguridad social, sin embargo, como prueba de la supuesta vinculación, anexó a su escrito documentos que a criterio de la Colegiatura no resultan consistentes, ni mucho menos suficientes, pues obsérvese que en el folio 15 se encuentra una declaración extrajudicial, donde dos personas afirman que para ese lapso de tiempo la señora Valle Ospino fungía como madre comunitaria en el “Hogar Comunitario Chiquillada”, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, más adelante, en el folio 17, se observa un aparente certificación de su vinculación laboral con una institución diferente “Asociación San Eugenio”, también de Santa Rosa de Cabal, sin que se pueda evidenciar allí cuál es el cargo de la persona que suscribe el documento, y mucho menos la naturaleza jurídica de dicha asociación, es más, no se indica ni de forma mínima que alguna de las mencionadas instituciones tenga un convenio con el ICBF, lo que no permite acreditar que en efecto se haya desempeñado como madre comunitaria para el mismo en el periodo de tiempo que ella señala.

Quiere decir lo anterior que previo a establecer si hay lugar o no al pago de las prestaciones sociales que reclama la actora, debería saberse en primer lugar, y a ciencia cierta, si en efecto la vinculación a la cual ella hace alusión en realidad existió, para lo cual vale la pena resaltar que el medio idóneo para ese fin sería la vía ordinaria, bien sea ante la jurisdicción contencioso administrativa o laboral, dependiendo de la calidad de la entidad con la cual se contrajo de forma directa el contrato de trabajo.

Tal presupuesto permite inferir que se incumple el requisito de subsidiariedad o residualidad de la acción constitucional, al existir otro mecanismo de defensa judicial al alcance de la señora María Esther,...

[T2ª 00071 MEVOvr ICBF. Madre comunitaria. Aportes parafiscales. Subsidiariedad. Confirma improcedencia](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]s evidente que las

explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido; y en este sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, pues como se dijo atrás, esta Corporación considera que el actor, junto con su agenciada, tienen derecho a que se les brinde una respuesta que resulte congruente con su solicitud, y que en todo caso se pongan en su conocimiento las alternativas que tienen a su alcance para superar su situación actual y la fecha probable en la cual se hará efectiva su indemnización, pues someterlos a una espera indefinida para ello resulta completamente censurable. Por lo tanto, se habrá de confirmar en su totalidad la decisión de primer nivel.

[T2ª 00162 LGLG vs UARIV. Petición. RUV. Enfoque diferencial. Desembolso indemnización - Confirma amparo](#)

**Temas: INCLUSIÓN EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA VIRTUAL DE APRENDICES / FUNDAMENTO LEGAL DE LA NEGATIVA / AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** El negarse la posibilidad a la señora MARELFI POLO CAUSIL

de incorporar sus datos a la plataforma del Sistema Virtual de Aprendices -SGVA- en relación con el programa de “Tecnología en Gestión Bancaria y de Entidades Financieras”, para tener allí su perfil como lo hacen otros estudiantes matriculados en dicha carrera

tecnológica, en sentir de la Corporación no vulnera sus derechos a la igualdad y educación, pues la misma ya fue favorecida con un contrato de aprendizaje anterior, y el hecho de ser incluida en el mismo limitaría la oportunidad que les asiste a otros estudiantes del SENA que no han sido favorecidos con un contrato similar, y el cual requieren para adquirir las destrezas y experiencias que necesitaran en dicho campo. Así las cosas, estima el Tribunal que por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARELFI POLO CAUSIL, al existir un fundamento legal para negar su acceso por segunda ocasión al Sistema de Gestión Virtual de Aprendices -SGVA-, con miras a obtener un nuevo contrato de aprendizaje. Por lo anterior, la Sala acompañará la decisión adoptada por la funcionaria de primer nivel, por cuanto la providencia estuvo ajustada a derecho.

[T2ª 0073 MPC vs SENA. Educación. Niega segundo contrato de aprendizaje por disposición legal - Confirma negativa](#)

**Temas: DERECHOS AL HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL / ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL Y REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR “EVENTUAL” RECONOCIMIENTO PENSIONAL.** [L]as prerrogativas constitucionales reclamadas por la accionante deben ser amparadas, pues como quedó claro en el análisis abordado en precedencia, los efectos de la mora patronal, que ya fueron reconocidos al interior de un proceso ordinario, no pueden trasladársele a ella de forma negativa, máxime cuando tal circunstancia implica un evidente entorpecimiento a la gestión de los trámites para el estudio de su pensión de vejez, lo que de contera se traduce en una transgresión de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social. Corolario de lo anterior, se habrá de revocar la decisión evaluada, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social de la señora Aliria Montoya Grisales, para de esta manera ordenarle a Colpensiones que en el término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a actualizar la historia laboral de la actora, conforme a los aportes realizados en su favor por la señora María Clemencia Cardona García, y en consecuencia, proceda a iniciar las actuaciones administrativas del caso tendientes al eventual reconocimiento del derecho al disfrute de una pensión de vejez deprecada por la accionante.

[T2ª 00036 AMG vs COLPEN. Habeas data. Cumplimiento fallo judicial. Actualización historia laboral. Revoca y concede amparo](#)